

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué Doce de febrero de dos mil Veintiuno

Accionante: ANA CECILIA MARTINEZ MOLINA
Accionado: LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES
Y CESANTIAS COLFONDOS
Radicación: 73001-4003004-2021-0064-00

La señora ANA CECILIA MARTINEZ MOLINA, instaura acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS conforme a estos,

H E C H O S

Indica la peticionaria que nació el 07 de diciembre de 1961, cumpliendo el 07 de diciembre de 2020, 59 años de edad.

Que por intermedio del correo electrónico miguelsalpen@hotmail.com el 08 de abril de 2019, inicio solicitud de reconocimiento y pago de su derecho a la pensión de vejez, por haber cumplido todas las exigencias de ley que requiere en el Régimen de Ahorro Individual, trámite que no pudo continuar por inconvenientes de tiempo y la pésima información del fondo de pensiones COLFONDOS, que no tiene oficinas de atención al público en Ibagué.

Que el 04 de abril de 2020, le confirió poder al Abogado José Miguel Martínez Malina, quien es su hermano, para que en su nombre y representación llevara ante la AFP COLFONDOS el trámite de solicitud y pago de su pensión de vejez hasta la terminación.

Su apoderado mediante escrito con fecha 12 de mayo, enviado por correo físico, le informo a la AFP COLFONDOS, que le había concedido poder para iniciar trámite de pensión de vejez, adjuntando el poder, fotocopia de cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, del apoderado, fotocopia de su propia cédula de ciudadanía y documentos que ella había firmado en la petición inicial del 08 de abril de 2019, entre ellos todas las hojas de la historia laboral, el certificado de bono pensional y la autorización de la emisión del bono pensional, en 15 folios, con fecha del 08 de abril de 2019.

Que la AFP le asigno al proceso la Referencia N° 200514-000095.

Que el 04 de junio de 2020, por intermedio de correo electrónico se aportó la historia laboral de COLPENSIONES con el fin de agilizar el trámite de bono pensional

Que COLFONDOS en documento con fecha 11 de julio, con el asunto Solicitud de Firmar el formulario de no Derecho a Bono Pensional.

Que el 25 de junio de 2020, dieron respuesta que mediante consecutivo 200624-002314 adjuntaron la respuesta; es decir la historia laboral aportada el 04 de julio de 2020.

Que el 29 de julio de 2020, por intermedio de correo físico su apoderado envió a la AFP COLFONDOS la certificación de no bono pensional

firmada y adjuntó a la vez el Registro Civil de Nacimiento y copia ampliada de la cédula de ciudadanía de ella, para que los integraran al Radicado de proceso de bono pensional ASE 54738, con el objetivo de darle continuidad al trámite del reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Que hasta esa etapa llego el trámite de solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez, debido, que COLFONDOS no le dio más información a su abogado, argumentando que no le podían dar más información porque el poder que le confirió al abogado había prescrito, según las políticas internas de la AFP COLFONDOS y, así COLFONDOS continúa dilatando con artimañas su solicitud de pensión de vejez y a la fecha no la han pensionado.

Que con el actuar la AFP COLFONDOS, coarta su voluntad de estar representada mediante poder por el abogado de su confianza, al que le dio poder y, se nieguen a atenderlo con el argumento de prescripción o caducidad de poder; según las políticas de COLFONDOS el poder prescribe a los tres meses, significaría que si COLFONDOS se demora un año para concederle el derecho a su pensión de vejez, tendría que firmar y autenticar cuatro poderes; es ilógico y, una clara vulneración a sus principios fundamentales.

Que, con la actitud esgrimida por la AFP COLFONDOS, se ha obrado en franca y absoluta desconexión con los contenidos del ordenamiento jurídico violentando mi derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital, seguridad social y el debido proceso.

PETICIONES

Que mediante fallo de tutela me proteja los derechos fundamentales de: petición, igualdad, vida digna y seguridad social y demás derechos concomitantes y ordene a los Directivos de la AFP COLFONDOS, decidir de fondo mi petición de Pensión de Vejez, concediéndoles un plazo de 48 horas para ello y 30 días para incorporarla en la nómina de pensionados y producir el correspondiente pago de las mesadas y primas retroactivas a que tiene derecho a partir del cumplimiento de los cuatro meses de haberla solicitado, es decir desde el 8 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que los derechos pensionales son irrenunciables.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el día 01 de febrero de 2020, se dio a trámite a la presente acción, notificando las partes de forma legal.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La Parte accionada no se pronunció sobre los hechos de la Acción de Tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la accionante centra su clamor constitucional en que sean amparado su derecho fundamental que mencionó en precedencia.

Dentro de esa perspectiva, es menester determinar si es viable por vía de tutela ordenar a una administradora de pensiones el pago de una pensión de vejez, con su retroactivo para luego de analizar si se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la entidad convocada.

Igualmente atañe estudiar si en realidad con la no entrega de la pensión de invalidez se ha afectado el mínimo vital del accionante para lo cual tenemos que traer colación lo manifestado por nuestra corte constitucional al respecto.

MINIMO VITAL-Concepto

El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en

salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo/**MINIMO VITAL**-No es un concepto equivalente a salario mínimo

Aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este, debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. La Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente.

En el presente caso tenemos que verificadas las pruebas aportadas por la accionante y una vez verificado el sistema ADRES, se divisa que esta se encuentra afiliada en calidad de cotizante dentro del régimen contributivo en el sistema de seguridad social vigente, tenidno por demás que la misma accionante comunica en su escrito tutelar que se encuentra laborando se infiere con ello que no se encuentra en desamparo por lo que no se acreditó la existencia del perjuicio irremediable. la accionante no aportó evidencia que demostrara por qué no podía acudir ante la jurisdicción laboral. De ese modo, al existir un mecanismo ordinario de defensa judicial se considera la acción de tutela improcedente.

Así, el asunto relacionado con la reclamación no cuenta con asidero a través de este medio de tutela, cuando quiera que el mínimo vital de la señora Ana Cecilia Martínez Molina NO se encuentra afectado y como consecuencia de ello este despacho habrá de NEGAR los derechos invocados por el accionante a través de su agente oficioso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por la señora ANA CECILIA MARTINEZ MOLINA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO